	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA		CÓDIGO:	FO-RF-04
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	02
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	10-07-2019
	FORMATO	NOTIFICACIONES	PÁGINA 1 DE 1	

NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB OFICINA JURÍDICA

OJ-140-665

PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL VERBAL No. 001-2022

Hoy, **SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, la Técnico Administrativa de la Oficina Jurídica, procede a notificar por Aviso Página Web a **JAVIER EMIGDIO PARRA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.167.296** expedida en **Tunja**, en su condición de Implicado, sobre el contenido de "Auto de Apertura e Imputación del proceso que nos ocupa, con fecha 24-Mar-2022", que en su parte Resolutiva indica:

*"PRIMERO: Avocar conocimiento, ordenar la Apertura e Imputación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal No. 001-2022, en aplicación del artículo 98 de la Ley 1474 de 2011 y acorde a lo manifestado en la parte motiva de esta decisión a título de **CULPA GRAVE** y de manera solidaria, en contra de: (...)*

JAVIER EMIGDIO PARRA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.296 expedida en Tunja, como Director General del establecimiento Público Colegio de Boyacá, para la época de los hechos, quien recibe notificaciones en la Calle 15 No. 14 A – 25 Urazandí, en la ciudad de Tunja, teléfono de contacto 315-310-2704, correo electrónico javie_par@hotmail.com

*SEGUNDO: Determinar hasta esta instancia procesal, como detrimento fiscal la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$216.569,27) M/Cte.***

TERCERO. Por Secretaría de esta Oficina, notificar personalmente la presente providencia a los presuntos responsables fiscales y, en caso de no ser posible su notificación personal, notificar por Aviso en los términos y condiciones establecidas, en los artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

*NOVENO. De acuerdo con lo previsto en los artículos 99 y 117 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los presuntos responsables fiscales y al Garante, que se corre traslado del material probatorio incorporado al presente proceso con la presente providencia, para que, si a bien lo consideran pertinente, en la **AUDIENCIA DE DESCARGOS**, controviertan las pruebas incorporadas al proceso. (...)*

*DÉCIMO PRIMERO. CITAR en los términos del artículo 98 literal "a" de la Ley 1474 de 2011 – Estatuto Anticorrupción, a los sujetos procesales y, al Garante a **AUDIENCIA DE DESCARGOS**, diligencia que se llevará a cabo el día **LUNES, 16-MAYO-2022**, a las **9:00 AM**, a través de la Plataforma **TEAMS**, para que presenten sus descargos y, adelanten las actuaciones estipuladas en el artículo 99 de la Ley 1474 de 2011.*

Para lo pertinente, será utilizado el siguiente link de acceso:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3a73666afd130c4345a252c7083658ef43%40thread.tacv2/1649108906151?context=%7b%22Tid%22%3a%22254334db-9642-4a6d-aafa-8d15c4cf3f47%22%2c%22Oid%22%3a%22f35640ea-6a94-42a1-9ab6-d1884f1ab87c%22%7d>


Los datos de acceso a la diligencia se enviarán a los correos electrónicos designados, una vez sean surtidas en su totalidad las notificaciones del Auto de Apertura e Imputación. (...)

*DÉCIMO TERCERO. Contra la presente decisión **no procede recurso alguno**".*

Se adjunta Providencia en **VEINTIDÓS (22) FOLIOS**, contenidos en un (1) archivo PDF, a su vez se manifiesta que no fue posible surtir notificación por Aviso a la dirección existente en el expediente, como consta en folios 95 y 100 del expediente, toda vez que se realizó devolución por motivo "Dirección Inexistente", a pesar de haberse comunicado vía telefónica, sin obtener respuesta alguna, motivo por el cual hoy se surte Notificación Por Aviso Página Web, con el objeto de garantizar el Derecho de Defensa y Contradicción del ejecutado; finalmente, se le hace saber que contra la presente Providencia **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**.

El presente **AVISO** se publica en la página web de la Contraloría Municipal de Tunja www.contraloriatunja.gov.co en el link: Atención al ciudadano – Notificaciones – Avisos – 2022 y, se deja constancia que la misma será publicada en la cartelera de la Contraloría Municipal de Tunja, por el

Dirección: Carrera 10 No. 15-76 Tunja, Boyacá **Código Postal:** 150001180 **Telefax:** (8)-7441843
Página Web: www.contraloriatunja.gov.co **E- mail:** info@contraloriatunja.gov.co

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA		CÓDIGO:	FO-RF-04
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	02
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	10-07-2019
	FORMATO	NOTIFICACIONES	PÁGINA 1 DE 1	

término de **CINCO (5) DÍAS**, advirtiéndolo que **“la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”**, de acuerdo con lo indicado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quien notifica,


JENYSA DEL PEDRAZA
 Técnico Administrativo
 Oficina Jurídica

●●● ●●●	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT: 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-RF-05
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	02
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	10-07-2019
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 1 DE 22	

AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL VERBAL No. 001-2022

ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE TUNJA
PRESUNTOS RESPONSABLES	JAVIER EMIGDIO PARRA ARIAS CC No. 7.167.296 expedida en Tunja Director General del establecimiento Público Colegio de Boyacá JAIRO ENRIQUE CABANA FONSECA CC No. 6.775.463 expedida en Tunja Subdirector General y Subdirector Administrativo y Financiero del Establecimiento Público Colegio de Boyacá
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit. 860524654-6 Póliza No. 600-87-994000000087 Tomador Colegio de Boyacá Limite Asegurado No. \$500'000.000,00 M/Cte Vigencia 03-Dic-2020 a 03-may-2021
Origen	Indagación Preliminar No. 016-2021
Fecha de remisión del formato de hallazgo o queja:	AF-110-1008 Con Fecha 07-Sep-2021
Fecha del hecho generador del daño:	16-Abr-2021
Estimación del detrimento	DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$216.569,27) M/Cte.
INSTANCIA:	ÚNICA INSTANCIA, Ley 1474 de 2011 en su artículo 110

Tunja, Marzo 24 de 2022

I. ASUNTO Y COMPETENCIA


El Jefe de la Oficina Jurídica de la Contraloría Municipal de Tunja, en uso de la competencia atribuida por la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 del 2000, artículo 48, Ley 1474 de 2011 y, la Resolución Orgánica No. 185 de 2013, proferida por la Contraloría Municipal de Tunja, procede a dictar **AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL VERBAL No. 001-2022**, con fundamento en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El hecho generador del daño, tiene su origen en el hallazgo realizado por la Oficina de Auditoría Fiscal de la Contraloría Municipal de Tunja, remite traslado con Alcance Fiscal, producto de la Auditoría Financiera y de Gestión al Colegio de Boyacá, dentro del cual se estableció un presunto hallazgo fiscal por irregularidades en el Contrato No. 007 de 2020, al evidenciar una diferencia con el valor a favor de la arrendataria, establecido en Acta de Liquidación, en virtud de lo pactado en la Cláusula Tercera del citado Contrato, ascendiendo a la suma **CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$407.265,00) M/Cte.**

En el citado traslado se indica:

"Diferencia con el valor a favor de la arrendataria, el cual se estableció en el Acta de Liquidación por \$3'020.005, valor devuelto a la arrendataria a través de Comprobante de Egreso No. 2021000064 con fecha 14-may-2021.

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT: 800.107.761-8		CÓDIGO:	FO-RF-05
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	02
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	10-07-2019
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 2 DE 22	


Estableciéndose por parte de la Comisión Auditora una diferencia de \$407.265 valor pagado de más a la arrendataria, al realizar la liquidación del Contrato, generando un presunto detrimento patrimonial, en contravía a la Ley 610 de 2000 y, Decreto 403 del 2020, por valor de \$407.265"

Con el citado Traslado Fiscal, se allegaron al expediente los siguientes documentos:

- ✓ Remisión Traslado Fiscal AF-110-1008 (fl. 1)
- ✓ Traslado de Hallazgo Fiscal (fls. 2 -- 5)
- ✓ Acta de Suspensión del Contrato de Arrendamiento No. 07 de 2020, con fecha 16-Mar-2020 (fl. 6)
- ✓ Estudios Previos y Análisis del Sector – Contratación Directa Arrendamiento (fls- 7 – 14)
- ✓ Anexo 1 de Estudios Previos y Análisis del Sector – Contratación Directa Arrendamiento (fls. 14 Reverso a 16)
- ✓ Resolución No. 121 de 2021, con fecha 16-Abr-2021 – Por el cual se ordena una devolución de dinero (fls. 17 y 19)
- ✓ Orden de Pago No. 2021000040 de fecha 16-Abr-2021 (fls. 18 y 20)
- ✓ Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2021000054 de fecha 16-Abr-2021 (fls. 18 Reverso y 20 Reverso)
- ✓ Certificado de Registro Presupuestal No. 2021000053 de fecha 16-Abr-2021 (fl. 21)
- ✓ Contrato de Arrendamiento No. 07 – 2020, con fecha 22-Ene-2020 suscrito entre Establecimiento Público Colegio de Boyacá y Lina Zipa Maldonado (fls. 22 a 25 Reverso)
- ✓ Acta de Terminación y Liquidación de Contrato de Arrendamiento No. 07-2020 de fecha 16-Abr-2021 (fl. 26 y 27)
- ✓ Certificado laboral de José Miguel Garay Barrera expedido por el Colegio de Boyacá con fecha 20-Ago-2021 (fl. 28)
- ✓ Hoja de vida de José Miguel Garay Barrera de la función pública (fls. 29 – 31 Reverso)
- ✓ Cédula de Ciudadanía José Miguel Garay Barrera (fl. 32)
- ✓ Declaración de Bienes y Rentas Vigencia 2019 (fls. 32 Dorso y 33)
- ✓ Acta de Posesión José Miguel Garay Barrera (fl. 34)
- ✓ Póliza Seguro de Manejo Global Comercial – Carta de Instrucciones (fls. 34 a 36)
- ✓ Póliza Seguro de Manejo Sector Oficial No. 600-64-994000003789 (fls. 36 Dorso a 39 Reverso y, fls. 41 a 44)
- ✓ Condiciones General de Amparos y Exclusiones Aseguradora Solidaria (fl. 40)

Posteriormente, el Despacho emite Auto de Indagación Preliminar No. 016-2021, con fecha 18-Nov-2021, etapa en la cual se arriman al expediente los siguientes documentos:

- ✓ Auto de Indagación Preliminar No. 016-2021 (fls. 45 a 46)
- ✓ Oficio OJ-140-1473 de fecha 10-Dic-2021, solicitando información al Colegio de Boyacá – Subdirector Administrativo y Financiero (fl. 47)
- ✓ Oficio OJ-140-1472 con fecha 16-Dic-2021 (fls. 48 a 50)
- ✓ Constancia Secretarial de fecha 17-Dic-2021, expediente al Despacho para estudio (fl. 51)
- ✓ Auto de Cierre de la Etapa de Indagación Preliminar con fecha 03-Mar-2022 (fls. 52 y 53)
- ✓ Oficio OJ-140-300 de fecha 07-Mar-2022, con el cual se remite expediente al Jefe Jurídico para estudio (fl. 54)

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT: 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-RF-05
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	02
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	10-07-2019
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 3 DE 22	

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

En virtud del traslado de Hallazgo Fiscal, realizado por el Grupo Auditor de nuestro Ente de Control, se determinó como fundamentos fácticos, los siguientes: Presuntas irregularidades en el Contrato No. 007 de 2020, al evidenciar una diferencia con el valor a favor de la arrendataria, establecido en Acta de Liquidación, en virtud de lo pactado en la Cláusula Tercera del citado Contrato, ascendiendo a la suma CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$407.265,00) M/Cte.

En el citado traslado se indica:

"Diferencia con el valor a favor de la arrendataria, el cual se estableció en el Acta de Liquidación por \$3'020.005, valor devuelto a la arrendataria a través de Comprobante de Egreso No. 2021000064 con fecha 14-may-2021.

Estableciéndose por parte de la Comisión Auditora una diferencia de \$407.265 valor pagado de más a la arrendataria, al realizar la liquidación del Contrato, generando un presunto detrimento patrimonial, en contravía a la Ley 610 de 2000 y, Decreto 403 del 2020, por valor de \$407.265"

Teniendo en cuenta que la Indagación Preliminar No. 016-2021, tuvo Auto de Cierre con fecha 03-Mar-2022 y, persistiendo la irregularidad, ingresa el expediente para estudio de lo pertinente.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1) DEL CONTROL FISCAL:

Dentro del conjunto de funciones y obligaciones que debe desempeñar el Estado dentro del Contexto Social de Derecho, se encuentra el promocionar el marco democrático dentro de la sociedad política, para lo cual debe disponer de un conjunto limitado y escaso de recursos materiales y económicos, por otro lado, los filtros de los que dispone la administración pública en orden a canalizar los poderes públicos y garantizar el cumplimiento de sus cometidos y fines, dentro de estos se encuentra el control fiscal, el cual es ejercido por una serie de órganos de orden técnico y especializado que se encargan de verificar el buen manejo de las finanzas, recursos y bienes públicos.

Dichas competencias en el contexto público son los lugares a partir de los cuales se evalúa, estima y valor la administración y manejo de los recursos estatales y públicos, siendo el control fiscal la etapa de valoración técnica y global de las funciones que desempeña cada entidad y la acción de responsabilidad fiscal el procedimiento a partir del cual se establecen la existencia de mermas, lesiones o daños y se determinan los responsables por el acaecimiento del mismo¹.

De acuerdo a lo expuesto, el control fiscal plantea en su naturaleza dos propósitos esenciales: Uno, verificar la realización de los fines esenciales del Estado de acuerdo a las pautas político-jurídicas de comportamiento de la administración pública a las luces del artículo 209 de la

¹ La Responsabilidad Fiscal, predicada de esta manera y conforme al artículo 6º de la Constitución Política Colombiana, incluye tanto la vinculación general con el ordenamiento jurídico, como una personal, cuando se traspasa u omite el marco funcional regulativo (Cfr. Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. T.I. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 1996, páginas 376)

●●●●	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT: 800 107.701-8		CÓDIGO:	FO-RF-05
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	02
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	10-07-2019
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 4 DE 22	

Constitución Política Colombiana y Dda, danvar efectos de los actos de los administradores como consecuencia de la evaluación técnica e integral de sus actos².

En virtud de lo expuesto, el artículo 1º de la ley 610 de 2000, define el Proceso de Responsabilidad Fiscal, como:

"El conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado".

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia SU 620 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, señala que el proceso de Responsabilidad Fiscal es *"El conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos"*.

Es por ello que el control fiscal tiene como finalidad *"La protección del patrimonio público y la transparencia y moralidad de todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos y la eficiencia y eficacia de la Administración en el cumplimiento de los fines del Estado"* (Corte Constitucional, Sentencia C-623 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz).


El artículo 6º de la Ley 610 de 2000, define el **Daño Patrimonial al Estado** como **"Lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio públicos"** (Se resalta fuera del texto).

Por su parte, el artículo 3º ibidem, consagra que la gestión fiscal es el *"Conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"* (Subrayado propio)

2) DE LA COMPETENCIA

El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia define el CONTROL FISCAL como:

² Corte Constitucional, Sentencia C-623 de 1999.

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT: 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-RF-05
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	02
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	40-07-2019
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 5 DE 22	

"... una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

(...) La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial. (Subrayado propio)

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-599 de 2011 señala en cuanto a la naturaleza del control fiscal establecido en la Constitución Política que:

"La Constitución Política consagra las normas relativas al control y la responsabilidad fiscal en los artículos 267 a 274 de la Constitución Política, "en los cuales se asignan a la Contraloría General de la República y a las contralorías de las entidades territoriales -departamentales, municipales y distritales-, el ejercicio del control fiscal en Colombia, el cual implica, una función pública especializada que consiste en vigilar la gestión fiscal de los servidores del Estado y de las personas de derecho privado que manejen o administren fondos o bienes de la Nación." (Subrayado fuera de texto)

Las disposiciones del artículo 267 se articulan con lo dispuesto en el artículo 119 de la Carta Política, según el cual "La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración". Así mismo, de conformidad con el artículo 117 de la Carta Política, la Contraloría General de la República es uno de los órganos de control de la Nación. En el marco de un Estado de derecho, como es el caso colombiano, resulta impensable imaginar una actividad legalmente regulada que no se encuentre sometida a un control específico³. Pues bien, el control específico conferido a la Contraloría General por el Estado colombiano, tal como lo establece el artículo 119 del Estatuto Superior, es el de la vigilancia y control de la gestión fiscal y de resultados de la Administración y particulares que manejen recursos públicos.

El artículo 268 de la Carta Política establece de otro lado, las funciones de la Contraloría General de la República, entre las cuales se encuentran: a) prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación, e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse; b) revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado; c) exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación; y d) las demás que le señale la ley.

Por su parte, el legislador ha desarrollado los procedimientos, sistemas y principios del control fiscal en la ley 42 de 1993."

Es por ello, que la Corte Constitucional en Sentencia C-623 de 1999, indica que el control fiscal tiene como finalidad *"la protección del patrimonio público y la transparencia y moralidad de todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos y la eficiencia y eficacia de la Administración en el cumplimiento de los fines del Estado"*.


A su vez, el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia dispone que:

"La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales." (Subrayado propio)

En el presente caso, es la Contraloría Municipal de Tunja, la entidad competente para dar trámite al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, teniendo en cuenta que fue creada

³ Ver Sentencia C-167 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz.

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT: 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-RF-05
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	02
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	10-07-2019
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 6 DE 22	

mediante Decreto Municipal No. 1839 de 1956 y reestructurada por los Acuerdos No. 017 de 1956, No. 021 de 2001 y No. 0020 del 10 de septiembre de 2007.

3) MARCO NORMATIVO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL:

El Artículo 6 de la Constitución Política establece que: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. (Subrayado fuera de texto)

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-988 de 2006, interpreta el anterior artículo constitucional y señala que

“(…) los servidores públicos no pueden hacer sino aquello que les está permitido por la Ley y que serán responsables por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Así mismo que en tal calidad se comprometen a cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que los incumben ejerciendo sus funciones en la forma prevista en dicho texto superior, en la Ley y el reglamento y tomando en cuenta que están al servicio del Estado y de la comunidad y no de sus propios intereses (arts. 122-2 y 123-2 C.P.)” (Subrayado propio)

Ahora, la responsabilidad fiscal tiene su fuente en los artículos 267 y 268 de la Constitución Política Colombiana, según los cuales corresponde a la Contraloría ejercer el control fiscal, lo que la faculta para establecer la responsabilidad que se derive del ejercicio de la gestión de recursos públicos.

Luego, el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia SU-620 de 1996, señala que el Proceso de Responsabilidad Fiscal es:


“(…) el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos.” (Subrayado fuera de texto)

Dichas actuaciones se encuentran instituidas en la Ley 610 de 2000, por medio de la cual, se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, y que señala en el acápite de aspectos generales, entre otros:

“Artículo 1 - Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares; cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Artículo 2 - Principios orientadores de la acción fiscal. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4 - Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT: 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-RF-05
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	02
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	10-07-2019
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 7 DE 22	

cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1 - La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Artículo 5 - Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. (Subrayado aplicable al caso sub-examine)

En cuanto a la actuación procesal que se tramita en la presente decisión, se señala que el artículo 48 ibidem, establece:

"Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

- 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
- 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
- 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.*" (Subrayado propio)

4) Elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal

Es pertinente indicar que la responsabilidad fiscal, tiene como finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se derivan de las actuaciones irregulares en la gestión fiscal, que ha realizado y por lo tanto, está en la obligación de reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o gravemente culposa.

Así, a la luz del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal la configuran tres elementos: una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión Fiscal, un daño patrimonial al Estado, y un nexo causal entre los dos (2) elementos anteriores.

Entonces, este Despacho con el objeto de determinar la confluencia de los requisitos antes descritos, para imputar responsabilidad fiscal, realizará un análisis conceptual, jurídico y probatorio de cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal dentro del proceso de la referencia.

4.1. Daño patrimonial al Estado

De conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial al Estado está definido como:

"(...) la lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos o a los

CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT: 800.107.701-2		CÓDIGO:	FO-RF-05
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	02
PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	10-07-2019
FORMATO	AUTO	PÁGINA 8 DE 22	

intereses patrimoniales de Estado, producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del estado, particularizados por el objetivo funcional y/o organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuya al detrimento al patrimonio público" (Subrayado fuera de texto;

La Corte Constitucional en sentencia C-340 de 2007, sobre el tema en particular precisó:

"(...) En primer lugar la norma contiene una descripción del daño como fenómeno objetivo. De acuerdo con la norma que se estudia, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público" sin la cual no existe daño patrimonial al estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico (...). Luego prescribe el contenido de la lesión, al indicar que esta puede constituir el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento pérdida o deterioro (...)"

Luego, el daño en la responsabilidad fiscal, tienen dos rasgos especiales, el primero de ellos es que debe obedecer a una actividad propia de la gestión fiscal, y el segundo, se identifica el daño fiscal propiamente, es decir, como aquella conducta lesiva, tiene unos verbos rectores o actividades que le son propios o únicos, razón por la cual se hace necesario estudiar el caso concreto para cada uno de ellos:

4.2. De la gestión fiscal

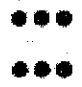
En este sentido lo primero es precisar que la responsabilidad fiscal, no es universal o general para todos los servidores públicos o particulares⁴, ese ámbito del deber se aplica únicamente a los gestores fiscales, como elemento orgánico, es decir, cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o con ocasión a esta.

En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición.

Así, el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 señala el concepto de gestión fiscal, la cual se entiende como:

"(...) el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación manejo e inversión de sus rentas en orden de cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad,

⁴ Sentencia C-840 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT: 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-RF-05
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	02
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	10-07-2019
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 9 DE 22	

eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

Luego, por mandato legal y constitucional en las actuaciones administrativas, se debe determinar o establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares que manejen bienes o recursos públicos o, que realicen una gestión fiscal inadecuada que lesionen el patrimonio estatal.

A su vez, la Corte Constitucional se refirió a los servidores públicos que ejercen gestión fiscal en la sentencia C- 840 de 2001, Magistrado Ponente, Jaime Araujo Rentería, en los siguientes términos:

"Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo."

Así, los destinatarios del control fiscal son todos aquellos que profieran decisiones de gestión fiscal y quienes desempeñen funciones de ordenación del gasto, control, dirección, coordinación y asesoramiento, en la función pública, contratistas y particulares, es decir, toda persona natural o jurídica que directa o indirectamente se hayan relacionado en la prestación de servicios en forma dependiente o independiente, que con su acción y/u omisión causaren detrimento al Tesoro Público, en el presente caso, respecto de las actuaciones u omisiones en el pago de líneas celulares con recursos de tesoro público.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-840 de 2001 señala que:


"... la responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer la gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre los fondos o bienes del Estado puestos a disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritas por la ley".

4.3. Del daño fiscal

Tal elemento sine qua non de la responsabilidad fiscal, se encuentra descrito en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual a la luz de la Sentencia C-340 de 2007, emitida por la Honorable Corte Constitucional se describe de la siguiente manera:

Para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público", sin la cual no existe daño patrimonial al Estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico.

A renglón seguido, la norma señala cuál es el objeto sobre el que recae la lesión y expresa que éste, puede ser los bienes o recursos públicos, o los intereses patrimoniales del Estado. Luego

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT: 800 107.701-8		CÓDIGO:	FO-RF-05
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	02
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	10-07-2019
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 10 DE 22	

describe el contenido de la lesión, al indicar que puede consistir en menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro.

En segundo lugar, la norma contiene el criterio de imputación del daño antijurídico, y precisa que el mismo debe ser el resultado de una gestión fiscal (la cual ya ha sido estudiada de manera particular para cada uno de los sujetos procesales en el acápite anterior de esta decisión) por servidor público o particular que obra con dolo o culpa.

Luego, se hace necesario señalar que la expresión "*intereses patrimoniales*" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud.⁵ De este modo, no obstante la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado. Tal como se puso de presente en la Sentencia C-840 de 2001⁶, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público.

Normativa aplicable:

Ahora, en el sub examine se observa que en el traslado fiscal (fls. 1 a 5), evidencia el grupo Auditor un presunto hallazgo fiscal por irregularidades en el Contrato No. 007 de 2020, al evidenciar una diferencia con el valor a favor de la arrendataria, establecido en Acta de Liquidación, en virtud de lo pactado en la Cláusula Tercera del citado Contrato, ascendiendo a la suma CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$407.265,00) M/Cte.

En el citado traslado se indica:

"Diferencia con el valor a favor de la arrendataria, el cual se estableció en el Acta de Liquidación por \$3'020.005, valor devuelto a la arrendataria a través de Comprobante de Egreso No. 2021000064 con fecha 14-may-2021.

Estableciéndose por parte de la Comisión Auditora una diferencia de \$407.265 valor pagado de más a la arrendataria, al realizar la liquidación del Contrato, generando un presunto detrimento patrimonial, en contravía a la Ley 610 de 2000 y, Decreto 403 del 2020, por valor de \$407.265"

Sin embargo, al realizar la respectiva liquidación por parte de este Despacho, encontramos inconsistencias en la misma, realizando en esta instancia procesal la liquidación aplicable al caso que nos ocupa, discriminándola a continuación, para mayor claridad, así:

CONTRATO No. 007-2020

Fecha Inicial: **27-Ene-2020**

Fecha Final: **04-Dic-2020**

⁵ Cfr. Sentencias SU-620 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-840 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.
⁶ M.P. Jaime Araujo Rentería.

CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT: 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-RF-05
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	02
PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	10-07-2019
FORMATO	AUTO	PÁGINA 11 DE 22	

Mes	Días	Mes	Días
Enero 2020	5	Júlio 2020	31
Febrero 2020	29	Agosto 2020	31
Marzo 2020	31	Septiembre 2020	30
Abril 2020	30	Octubre 2020	31
Mayo 2020	31	Noviembre 2020	30
Junio 2020	30	Diciembre 2020	4

Para un total de **TRESCIENTOS TRECE (313) DÍAS** de ejecución contractual, los cuales debían ser cancelados en **DIEZ (10) CUOTAS⁷**, cuya liquidación quedaría de la siguiente manera:

- ✓ Porcentaje a Cancelar Mensualmente: **313 días ÷ 10 Cuotas = 31.3 días mes**
- ✓ Días ejecutados efectivamente: **(48) Días⁸**
- ✓ Valor Mes: \$6'029.400⁹ X 48 Días laborados = \$ **289'411.200 M/Cte**
- ✓ Valor a Cancelar por Arrendataria de acuerdo a los días ejecutados efectivamente, utilizaremos la siguiente fórmula a saber:

X = Valor Mes x Porcentaje a cancelar Mensualmente

\$ 289'411.200 M/Cte X 31.3 = \$ **9' 246.364,27 M/Cte**

Finalmente, para determinar el valor que debía ser Reembolsado a la arrendataria, tenemos la siguiente fórmula a saber:

X = Valor Pagado Efectivamente a la Arrendataria – Valor que debía Cancelarse a la arrendataria

Valor a Reembolsar: \$12'049.800¹⁰ - \$9'246.364,27 = \$ **2'803.435,73 M/Cte**

Acto seguido, en Resolución No. 121 de 2021 con fecha 16-Abr-2021 – Por el cual se ordena una devolución de dinero, tenemos en la parte Resolutiva:

"ARTÍCULO ÚNICO. Autorizar a la Tesorería del Colegio de Boyacá para cancelar la suma de **TRES MILLONES VEINTE MIL CINCO PESOS (\$3'020.005,00) M/Cte (...)**"

⁷ Datos tomados del Contrato No. 007-2020

⁸ Es el resultado de la sumatoria de los meses de: Enero (5), Febrero (29), Marzo (14), que sumados son **CUARENTA Y OCHO (48) DÍAS**

⁹ Para sacar el valor mes, se divide en diez (10) cuotas, el valor total del contrato (\$60'204.000,00), para un total de \$6'029.400 M/Cte

¹⁰ Suma obtenida de los pagos realizados efectivamente por la arrendataria, así

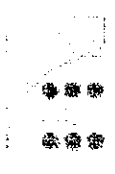
a) 17-Feb-2020 por valor \$6'020.400 M/Cte

b) 13-Mar-2020 por valor \$6'029.400 M/Cte

Valores que sumados ascienden a la suma de \$12'049.800,00 M/Cte

Dirección: Carrera 10 No. 15-76 Tunja, Boyacá **Código Postal:** 150001180 **Telefax:** (8)-7441843

Página Web: www.contraloriatunja.gov.co **E- mail:** info@contraloriatunja.gov.co

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT: 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-RF-05
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	02
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	10-07-2019
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 12 DE 22	

Finalmente, al sacar la diferencia entre lo pagado y lo que se debió cancelar, acorde a la liquidación realizada renglones atrás, surge una diferencia económica plasmada de la siguiente manera:

X= Valor cancelado por IE Colegio de Boyacá – Valor a reembolsar según liquidación

X = \$3'020.005 - \$2'803.435,73 = **\$216.569,27 M/Cte**

Siendo este último valor, el Detrimento Patrimonial que será tenido en cuenta a partir de la fecha dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal No. 001-2022, el cual asciende a la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$216.569,27) M/Cte.**

4.4. De la calificación de la conducta

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, se señala que el objeto de la responsabilidad fiscal es:

"(...) el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.


Parágrafo 2°. INEXEQUIBLE El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa leve. Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002 (Subrayado propio)

Entonces, la conducta ha de ser enterdida, como el elemento volitivo que hace referencia a la actividad o conducta externa, desarrollada por el sujeto activo frente a su deber legal o contractual. En materia fiscal los supuestos de culpabilidad contemplan los grados de dolo y culpa grave previstos en la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

Para su análisis es preciso señalar en primera medida que la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 619/ 2002, se pronunció referente al grado de culpabilidad a partir del cual se puede deducir que la conducta del gestor fiscal es sujeta a reproche. En dicha decisión señaló la Corte, que el legislador no puede exceder la Cláusula General de Responsabilidad de los Servidores del Estado y por tal motivo la imputación de responsabilidad fiscal, no puede sobrepasar la culpabilidad con dolo y culpa grave prevista en el artículo 90 de la Carta Política.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con la misma Sentencia, la responsabilidad fiscal es:

"(...) eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT: 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-RF-05
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	02
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	10-07-2019
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 13 DE 22	

acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente.” (Subrayado aplicable al caso en estudio)

Ahora, el artículo 63 del Código Civil, dispone:

“Culpa Grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (...) El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro” (Subrayado propio)

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-840 de 2001, señala:

“Desde una perspectiva distinta pero complementaria a la anterior, la culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 Superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público.” (Subrayado fuera de texto)

Frente al tema, en Concepto No. 80112-1816, en concordancia con la doctrina define los conceptos de negligencia, imprudencia e impericia, de la siguiente manera:

“La negligencia implica una falta en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso; en consecuencia es un descuido de su conducta.

La imprudencia por su parte, es un obrar sin aquella cautela que según la experiencia debe emplearse en la realización de ciertos actos.

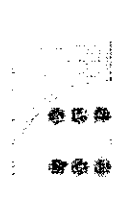
La impericia, consiste en la insuficiente aptitud para el ejercicio de un arte o profesión.”

4.5. Nexo causal

De conformidad con la siguiente definición de nexo causal señalada por la Sala de lo contencioso administrativo en Sección primera del Consejo de Estado en sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), con el Radicación número: 15001-23-31-000-2009-00247-01, que establece:

“(...) el nexo causal es la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal que si el primero no se hubiere presentado, el segundo tampoco.”

En el caso materia de debate y a la luz del material probatorio que se tiene, en especial el allegado con el traslado de Auditoría Fiscal y, etapa de Indagación Preliminar, podemos afirmar que existen razones suficientes sobre la ocurrencia de un detrimento patrimonial ocasionado al Estado – Municipio de Tunja, lo cual contribuyó a determinar e individualizar los posibles autores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, se dará apertura al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal No. 001-2022 y, se entrara a determinar los elementos constitutivos de la responsabilidad consagrados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, en el acápite pertinente.

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT: 800.107.701-3		CÓDIGO: FO-RF-05
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN: 02
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA: 10-07-2019
	FORMATO	AUTG	PÁGINA 14 DE 22

V. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

La Entidad Estatal afectada por los hechos objeto de investigación es el Municipio de Tunja, identificado con el NIT 891800486-1.

VI. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Se tienen como presuntos responsables fiscales a:

- **JAVIER EMIGDIO PARRA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.296 expedida en Tunja, como Director General del establecimiento Público Colegio de Boyacá, para la época de los hechos, quien recibe notificaciones en la Calle 15 No. 14 A – 25 Urazandi, en la ciudad de Tunja, teléfono de contacto 315-310-2704, correo electrónico javie_par@hotmail.com
- **JAIRO ENRIQUE CABANA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.775.463 expedida en Tunja, como Subdirector Administrativo y Financiero del Establecimiento Público Colegio de Boyacá, para la época de los hechos, quien recibe notificaciones en la Carrera 2 No. 32 – 49 Apartamento 602 Torre 3, en la ciudad de Tunja, teléfono de contacto 310-814-2877, correo electrónico: subadministrativa@colboy.edu.co

VII. CUANTÍA DEL DAÑO


El valor estimado del daño asciende a la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$216.569,27) M/Cte**, por las irregularidades suscitadas en el Contrato de Arrendamiento No. 007-2020, al evidenciar una diferencia con el valor a favor de la arrendataria, establecido en Acta de Liquidación, en virtud de lo pactado en la Cláusula Tercera del citado Contrato.

VIII. IDENTIFICACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE SEGURO QUE RESPONDE COMO TERCERO

El legislador dispuso en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, que dentro del proceso de responsabilidad fiscal la compañía de seguro, fuera vinculada en calidad de tercero civilmente responsable, actuando de esta forma en cumplimiento de los mandatos del interés general y de la finalidad social del Estado.

En este sentido, esta Dependencia considero procedente ordenar la vinculación en calidad de tercero civilmente responsable, de acuerdo a lo documentos allegados por el Subdirector Administrativo y financiero del Establecimiento Público Colegio de Boyacá, visible a folios 48 a 50 del expediente, la cual me permito relacionar a continuación:

Nombre de la Compañía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Nit.	860524654-6

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT: 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-RF-05
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	02
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	10-07-2019
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 15 DE 22	

Póliza Número	600-87-994000000087
Tomador	Colegio de Boyacá
Tipo de Seguro	Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Público
Límite Asegurado	\$500'000.000,00.M/Cte
Vigencia	03-Dic-2020 a 03-May-2021
Folio	50 CD, visto en folio 18

De conformidad a lo establecido en la norma, se ordena la vinculación del garante esto es compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, identificada como tal y como consta en cuadro anterior.

IX. CONSIDERACIONES

Acorde a lo visto en el expediente, tenemos que con ocasión de Contrato de Arrendamiento No. 007-2020, suscrito por el Director del Establecimiento Público Colegio de Boyacá, Dr. José Miguel Garay Barrera y, LINA ZIPA MALDONADO en su condición de Contratista, cuyo objeto es:

“Alquiler y/o arrendamiento de Instalaciones para cafeterías o tiendas escolares de las diferentes sedes del Establecimiento Público Colegio de Boyacá, vigencia: Del 27-Ene a 04-Dic-2020 y/o la duración del calendario escolar para Establecimiento Público Colegio de Boyacá”.


Ahora bien, al verificar el contenido Acta de Inicio (Visible en folio 107 de Archivo PDF, contenido en folio 50 CD del expediente), la fecha inicial del Contrato será a partir del 27-Ene-2020, suscribo en debida forma por el Arrendador / Supervisor José Miguel Garay Barrera y, Arrendatario Lina Zipa Maldonado.

Posteriormente, tenemos Acta de Suspensión del Contrato de Arrendamiento No. 007 de 2020, con fecha 16-Mar-2020, en el cual se manifiesta:

“2. Que el día 15-Mar-2020, el Presidente de la República ordenó la suspensión de actividades académicas presenciales como medida de contención causada por el CORONAVIRUS – COVID 19, hasta la fecha que indique el Gobierno Nacional.

3. Atendiendo a que no se llevarán a cabo actividades con estudiantes, la arrendataria no puede ejecutar el objeto del contrato, lo que llevaría al incumplimiento de los cánones de arrendamiento.

4. En mérito de lo expuesto, se resuelve suspender el contrato de arrendamiento No. 07-2020, cuyo objeto es: “ALQUILER Y/O ARRENDAMIENTO DE INSTALACIONES PARA CAFETERÍAS O TIENDAS ESCOLARES DE LAS DIFERENTES SEDES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE BOYACÁ”, por

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT: 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-RF-06
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	02
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	10-07-2019
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 16 DE 22	

presentarse un evento de fuerza mayor con el ánimo de evitar la propagación del virus mencionado; se hace necesario suspender de manera transitoria, los efectos jurídicos del contrato, a partir del día Sábado, 14-Mar-2020, hasta la fecha que indique el Gobierno Nacional. Lo anterior, implica que el contratista no está obligado a realizar el pago de los cánones de arrendamiento, mientras se mantenga en suspensión y se realizará el respectivo cobro a prorrata".

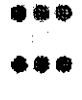
Acto seguido tenemos Acta de Terminación y Liquidación de Contrato de Arrendamiento No. 07 de 2020, suscrita el 16-Abril-2021, por el Director General, Arrendador Javier Emigdio Parra Arias y, la arrendataria Lina Zipa Maldonado, en el cual se hizo saber:

"... 5. Teniendo en cuenta que el plazo de ejecución del contrato terminó el pasado 04-Dic-2020 y, que a pesar de encontrarse suspendido el mismo no podía superar el plazo máximo del contrato, corresponde hacerse inmediatamente la liquidación por mutuo acuerdo y la restitución del inmueble.

En virtud de lo antes expuesto y, de conformidad con la Ley 80 de 1993, el Director General, Dr. JAVIER EMIGDIO PARRA ARIAS, en su calidad de Representante Legal y, LINA ZIPA MALDONADO

ACUERDAN

1. Dar por liquidado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 07-2020, suscrito el 22-Ene-2020.
2. El Establecimiento Público Colegio de Boyacá, proferirá la Resolución correspondiente a la devolución del dinero del saldo no ejecutado por la Contratista, atendiendo a que fue imposible continuar con la ejecución del contrato debido al evento de fuerza mayor y caso fortuito, causado por el Coronavirus COVID 19 y atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 457 de 22-Mar-2020.
3. La arrendataria, manifiesta que no presentará reclamaciones de ninguna clase por la liquidación del Contrato de Arrendamiento No. 07-2020
4. Las partes declaran que, en lo acordado, en la presente acta de liquidación, quedan a PAZ Y SALVO, en lo relacionado con el cumplimiento del Contrato de Arrendamiento No. 07-2020 (...)
6. Mediante la suscripción del presente documento, se da por terminado el contrato en los términos y condiciones del Contrato de Arrendamiento No. 07-2020
7. El Establecimiento Público Colegio de Boyacá, destinará los recursos para hacer la devolución de los dineros no ejecutados a favor de la arrendataria una vez firmada la presente acta".

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT: 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-RF-05
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	02
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	10-07-2019
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 17 DE 22	

Continuando con lo demostrado en el expediente tenemos la Resolución No. 121 de 16-Abr-2021 – Por la cual se ordena una devolución de dinero, en el cual se hace saber en la parte resolutive:

“ARTÍCULO ÚNICO. Autorizar a la Tesorería del Colegio de Boyacá, para cancelar la suma de **TRES MILLONES VEINTE MIL CINCO PESOS (\$3'020.005,00) M/Cte,** a **LINA ZIPA MALDONADO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.038.569 de Tunja”.

Devolución que se hizo efectiva, según consta en Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2021000054 de fecha 16-Abr-2021 y, Certificado de Registro No. 2021000053 de fecha 16-Abr-2021, acompañado de Orden de Pago No. 2021000040 de fecha 16-Abr-2021, finalmente consolidado en Egreso No. 2021000064 de fecha 16-Abr-2021 (fls. 147 a 150 del Archivo PDF, Contenido en CD visible a folio 50 del expediente)

Lo anterior, aunado a la explicación dada en el acápite 4.3. Del Daño Fiscal, expuesto en la presente Providencia, tenemos que al sacar la diferencia entre lo pagado y lo que se debió cancelar, acorde a la liquidación por este Despacho, surge una diferencia económica plasmada de la siguiente manera:

$$X = \text{Valor cancelado por IE Colegio de Boyacá} - \text{Valor a reembolsar según liquidación}$$

$$X = \$3'020.005 - \$2'803.435,73 = \mathbf{\$216.569, 27 M/Cte}$$


Cuyo detrimento patrimonial objeto de estudio asciende a la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$216.569,27) M/Cte.**

De lo dicho, vale la pena concluir que los sujetos fiscales que deben ser vinculados al proceso, deben tener claridad sobre su comportamiento, frente a los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal, los cuales se exponen a continuación:

- a) **JAVIER EMIGDIO PARRA ARIAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.296 expedida en Tunja, como Director General del establecimiento Público Colegio de Boyacá, para la época de los hechos, quien recibe notificaciones en la Calle 15 No. 14 A – 25 Urazandi, en la ciudad de Tunja, teléfono de contacto 315-310-2704, correo electrónico javie__par@hotmail.com

De la Gestión Fiscal:

En este punto, se tiene como Servidor Público al señor JAVIER EMIGDIO PARRA ARIAS, quien prestó sus servicios como DIRECTOR GENERAL – RECTOR en el Establecimiento Público Colegio de Boyacá de orden Municipal (fl. 1 Archivo en PDF, contenido en CD visible a folio 50 del expediente), de allí que, se encuentre investido con titularidad jurídica para manejar fondos o bienes del Estado materia del detrimento, quien con ocasión del cargo ostentado, se encontraba jurídicamente habilitado para ejercer gestión fiscal, tal y como lo dejo ver en Acta de Terminación y Liquidación de Contrato de Arrendamiento No. 07-2020 de fecha 16-Abr-2021 (fl. 26 del expediente) y, Resolución No. 121 de fecha 16-Abr-2021 – Por medio de la cual se ordena una devolución de dineros, cuya liquidación afecta directamente el patrimonio estatal.

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT: 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-RF-05
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	02
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	10-07-2019
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 18 DE 22	

Del Daño Fiscal:

Viene al caso indicar que la lesión al Patrimonio, recae sobre el menoscabo al erario público, causado con la Liquidación y pago del Contrato de Arrendamiento No. 07-2020, con fecha 16-Abr-2021, suscrita por el señor JAVIER EMIGDIO PARRA ARIAS y, Resolución No. 121 de fecha 16-Abr-2021 – Por medio de la cual se ordena una devolución de dinero, suscrita de igual modo por el señor Parra Arias, en su condición de DIRECTOR GENERAL – RECTOR Colegio de Boyacá, cuya existencia y certeza se ven reflejados en los folios 17, 19 y 26 del expediente al cancelar una mayor suma a la establecida en la liquidación presentada por este Despacho.

Calificación de la Conducta:

A partir del cargo ocupado por el señor Parra Arias, esto es DIRECTOR GENERAL – RECTOR Colegio de Boyacá, se desprenden las obligaciones propias del cargo, en otras palabras se le reprocha en el presente proceso “**CULPA GRAVE**”, al revisar con ligereza la liquidación realizada en el Contrato de Arrendamiento No. 007-2020 y, la cual obedece a negligencia o falta de atención que se imprime en cualquier actuación con ocasión del cargo ostentado, cuyo resultado dañoso se desprende como consecuencia directa, de un descuido en su conducta al imponer su rúbrica en Acta de Terminación y Liquidación de Contrato de Arrendamiento No. 07-2020 de fecha 16-Abr-2021 (fl. 26 del expediente) así como, Resolución No. 121 de fecha 16-Abr-2021 – Por medio de la cual se ordena una devolución de dineros (fl. 19).

Nexo Causal:

Finalmente, este elemento sine quanon de la Responsabilidad Fiscal, nos presenta un hecho (Inadecuada liquidación de Contrato de Arrendamiento No. 07-2020); que genera un resultado lógico (Devolución de una mayor suma de dinero a la arrendataria), lo cual se plasma en diferentes documentos, es decir se materializa no solo en la elaboración de la liquidación del contrato, sino que se consolida en la elaboración de otro tipo de documentos a saber: Acta de Terminación y Liquidación del Contrato de Arrendamiento No. 07-2020 (fl. 26 a 27), Resolución No. 121 de 16-Abr-2021 (fl. 19), Certificado de Disponibilidad Presupuestal (fl. 18 Reverso), Certificado de Registro (fl. 21), Orden de Pago (fl. 20) y Egreso No. 2021000064 (fl.150 del Archivo en PDF Contrato de Arrendamiento No. 07-2020, del CD contenido en folio 50 del expediente).

- b) **JAIRO ENRIQUE CABANA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.775.463 expedida en Tunja, como Subdirector General y Subdirector Administrativo y Financiero del Establecimiento Público Colegio de Boyacá, para la época de los hechos, quien recibe notificaciones en la Carrera 2 No. 32 – 49 Apartamento 602 Torre 3, en la ciudad de Tunja, teléfono de contacto 310-814-2877, correo electrónico: subadministrativa@colboy.edu.co

De la Gestión Fiscal:

En este punto, se tiene como Servidor Público al señor JAIRO ENRIQUE CABANA FONSECA, quien prestó sus servicios en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción como SUBDIRECTOR GENERAL – SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, en el Establecimiento Público Colegio de Boyacá de orden Municipal (fl. 1 Archivo en PDF, Certificación Subdirector Administrativo y Financiero, contenido en CD visible a folio 50 del expediente), de allí que, se encuentre investido con titularidad jurídica para manejar fondos o

Dirección: Carrera 10 No. 15-76 Tunja, Boyacá Código Postal: 150001180 Telefax: (8)-7441843

Página Web: www.contraloriatunja.gov.co E-mail: info@contraloriatunja.gov.co

●●● ●●●	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT: 800.107.701-8		CÓDIGO:	FÓ-RF-05
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	02
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	10-07-2019
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 19 DE 22	

bienes del Estado materia del detrimento, quien con ocasión del cargo ostentado, se encontraba jurídicamente habilitado para ejercer gestión fiscal, tal y como lo dejo ver en Orden de Pago No. 2021000040 de fecha 16-Abr-2021 (fls. 149 del archivo en PDF denominado Expediente Contrato No. 07-2020, visible en CD que reposa en folio 50 del expediente)

Del Daño Fiscal:

La lesión al Patrimonio, recae sobre el menoscabo al erario público, causado con ocasión de la Orden de Pago No. 2021000040 de fecha 16-Abr-2021, suscrita por el Subdirector Administrativo y Financiero Dr. JAIRO ENRIQUE CABANA FONSECA, quien en virtud del cargo ejercido, tenia la obligación de verificar la liquidación presentada ante su Despacho, para posteriormente emitir su aval al respecto, cuya existencia y certeza se consolidan en lo mostrado en folio 18 del expediente.

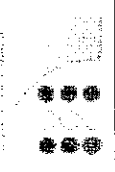
Calificación de la Conducta:

A partir del cargo ostentado por el señor Cabana Fonseca, esto es SUBDIRECTOR GENERAL – SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO del Colegio de Boyacá, se desprenden las obligaciones propias del cargo, reprochando en este caso “**CULPA GRAVE**”, al realizar, verificar y suscribir por Imprudencia de su parte, Orden de Pago No. 202100040 de fecha 16-Abr-2021 (fl. 18), sin la cautela necesaria, que según su experiencia debe emplearse en la realización de este tipo de actos.

Nexo Causal:

Finalmente, este elemento sine quanon de la Responsabilidad Fiscal, nos presenta un hecho (Inadecuada liquidación de Contrato de Arrendamiento No. 07-2020), que genera un resultado lógico (Devolución de una mayor suma de dinero a la arrendataria), lo cual se plasma en diferentes documentos, es decir se materializa no solo en la elaboración de la liquidación del contrato, sino que se consolida en la elaboración de otro tipo de documentos a saber: Acta de Terminación y Liquidación del Contrato de Arrendamiento No. 07-2020 (fl. 26 a 27), Resolución No. 121 de 16-Abr-2021 (fl. 19), Certificado de Disponibilidad Presupuestal (fl. 18 Reverso), Certificado de Registro (fl. 21), Orden de Pago (fl. 20) y Egreso No. 2021000064 (fl.150 del Archivo en PDF Contrato de Arrendamiento No. 07-2020, del CD contenido en folio 50 del expediente).

De lo explanado anteriormente, tenemos que de las actuaciones realizadas por los señores **JAVIER EMIGDIO PARRA ARIAS** y **JAIRO ENRIQUE CABANA FONSECA**, con ocasión del cargo ostentado para el periodo objeto de estudio, esto es DIRECTOR GENERAL – RECTOR Colegio de Boyacá y, Subdirector General y Subdirector Administrativo y Financiero del Establecimiento Público Colegio de Boyacá respectivamente, con ocasión de la Terminación, Liquidación y pago a favor de la arrendataria sobre el Contrato de Arrendamiento No. 07-2020, deben cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares y por lo tanto, se encuentran en la obligación de reparar el daño causado al erario público, por su conducta Culposa, en cuantía de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$216.569,27) M/Cte.**

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT: 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-RF-05
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	02
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	10-07-2019
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 20 DE 22	

X. MEDIDAS CAUTELARES

En el proceso de responsabilidad, la Ley 610 de 2000 en su artículo 12 dispone que en cualquier momento del proceso se podrán decretar medidas cautelares, sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago de un posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución.

Con base en lo anterior, ordénese la investigación de bienes de los posibles autores de los hechos materia de investigación, y una vez se identifiquen los mismos, procédase a decretar las medidas cautelares, a fin de que la acción fiscal no se torne ilusoria, y por consiguiente expedir los requerimientos de información a las autoridades correspondientes.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el funcionario de conocimiento,

XI. RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento, ordenar la Apertura e Imputación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal No. 001-2022, en aplicación del artículo 98 de la Ley 1474 de 2011 y acorde a lo manifestado en la parte motiva de esta decisión a título de **CULPA GRAVE** y de manera solidaria, en contra de:

- **JAVIER EMIGDIO PARRA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.296 expedida en Tunja, como Director General del establecimiento Público Colegio de Boyacá, para la época de los hechos, quien recibe notificaciones en la Calle 15 No. 14 A – 25 Urazandi, en la ciudad de Tunja, teléfono de contacto 315-310-2704, correo electrónico javie_par@hotmail.com
- **JAIRO ENRIQUE CABANA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.775.463 expedida en Tunja, como Subdirector Administrativo y Financiero del Establecimiento Público Colegio de Boyacá, para la época de los hechos, quien recibe notificaciones en la Carrera 2 No. 32 – 49 Apartamento 602 Torre 3, en la ciudad de Tunja, teléfono de contacto 310-814-2877, correo electrónico: subadministrativa@colboy.edu.co

SEGUNDO: Determinar hasta esta instancia procesal, como detrimento fiscal la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$216.569,27) M/Cte.**

TERCERO. Por Secretaría de esta Oficina, notificar personalmente la presente providencia a los presuntos responsables fiscales y, en caso de no ser posible su notificación personal, notificar por Aviso en los términos y condiciones establecidas, en los artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. VINCULAR EN CALIDAD DE GARANTE a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en los términos del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y, del artículo 104 literal d) de la Ley 1474 de 2011, a través de su representante Legal – Gerente y/o quien haga sus veces, de acuerdo a lo mostrado en el cuadro que se expone a continuación y, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia:

CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT: 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-RF-05
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	02
PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	10-07-2019
FORMATO	AUTO	PÁGINA 21 DE 22	

Nombre de la Compañía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Nit.	860524654-6
Póliza Número	600-87-994000000087
Tomador	Colegio de Boyacá
Tipo de Seguro	Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Público
Límite Asegurado	\$500'000.000,00 M/Cte
Vigencia	03-Dic-2020 a 03-May-2021
Folio	50 CD, visto en folio 18

QUINTO. Por Secretaría comunicar a la compañía aseguradora vinculada como tercero civilmente responsable, citada en el numeral tercero, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y, 104 literal d), de la Ley 1474 de 2011, a través de su Representante Legal, Gerente y/o quien haga sus veces.

SEXTO. Comunicar la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal No. 001-2022 a, la Entidad Afectada, esto es Municipio de Tunja a través de su Representante Legal o quien haga sus veces.

SÉPTIMO. Ordénese la investigación de bienes de las personas que aparecen relacionadas en el numeral primero de la parte resolutive, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, adicionado por el artículo 128 del Decreto 403 de 2020.

OCTAVO. Tener con valor legal probatorio que les corresponde, a las pruebas allegadas de manera legal y oportuna al proceso.

NOVENO. De acuerdo con lo previsto en los artículo 99 y 117 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los presuntos responsables fiscales y al Garante, que se corre traslado del material probatorio incorporado al presente proceso con la presente providencia, para que, si a bien lo consideran pertinente, en la AUDIENCIA DE DESCARGOS, controvertan las pruebas incorporadas al proceso.

DÉCIMO. Ordenar la práctica de las siguientes pruebas de conformidad con el numeral 6 del Artículo 41 de la Ley 610 de 2000:

➤ **DOCUMENTALES:**

- 1) Al **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE BOYACÁ**, por intermedio de su Rector, envíe en un término no superior a Ocho (8) días, contados a partir del recibo de la solicitud, la siguiente documentación:
 - a. Manual de Funciones vigente para el periodo comprendido entre 01-Ene-2021 a 30-Jun-2021 de los siguientes cargos a saber:
 - Director General
 - Subdirector General y Subdirector Administrativo y Financiero

●●●●	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA NIT: 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-RF-05
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	02
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	10-07-2019
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 22 DE 22	

DÉCIMO PRIMERO. CITAR en los términos del artículo 98 literal "a" de la Ley 1474 de 2011 – Estatuto Anticorrupción, a los sujetos procesales y, al Garante a **AUDIENCIA DE DESCARGOS**, diligencia que se llevará a cabo el día **LUNES, 16-MAYO-2022**, a las **9:00 AM**, a través de la Plataforma **TEAMS**, para que presenten sus descargos y, adelanten las actuaciones estipuladas en el artículo 99 de la Ley 1474 de 2011.

Para lo pertinente, será utilizado el siguiente link de acceso:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3a73666afd130c4345a252c7083658ef43%40thead.tacv2/1649108906151?context=%7b%22tid%22%3a%22254334db-9642-4a6d-aa6a-8d15c4cf3f47%22%2c%22oid%22%3a%22f35640ea-6a94-42a1-9ab6-d1884f1ab87c%22%7d>

Los datos de acceso a la diligencia se enviarán a los correos electrónicos designados, una vez sean surtidas en su totalidad las notificaciones del Auto de Apertura e Imputación.

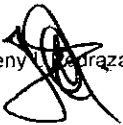
DÉCIMO SEGUNDO. Oficiar a CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DE BOYACÁ, para que asigne Defensores de Oficio de los implicados vinculados en el presente proceso, con el objeto de llevar a cabo su representación.

Para tal efecto se remite la respectiva solicitud al Consultorio Jurídico antes mencionado, para que comparezcan los estudiantes de derecho que serán tenidos en cuenta como Defensores de Oficio, dentro del Proceso que nos ocupa, comunicándoles a su vez, la fecha, hora y link de acceso a la Audiencia Inicial; haciendo la advertencia que *"en caso de no comparecer el estudiante asignado a la Audiencia Convocada, se compulsarán copias al respectivo consultorio jurídico, para se de inicio a las acciones disciplinarias del caso"*.

DÉCIMO TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN RICARDO MURILLO BAUTISTA
 Jefe Oficina Jurídica
 Contraloría Municipal de Tunja

Proyectó. Jeny  Draza